

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **02/13-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que se atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### **CASO CONCRETO**

#### **Ñ1 Detención Arbitraria**

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

**XXXXXXXXXXXXXX**, se dolió de su detención arbitraria, que atribuyó a elementos de Policía Ministerial del Estado, al referir:

*“(...) aproximadamente las 15:00 hrs., dos personas del sexo masculino que dijeron ser Policías Ministeriales del grupo de Salvatierra, Gto., quienes tripulaban un vehículo sin ningún rotulo, tipo Cheyenne, doble cabina, color negro, como a 100 metros de mi domicilio particular me abordaron y en forma prepotente me preguntaron si yo era XXXXXXXXXXXXXXXX y les conteste que sí, (...) Uno de los elementos Ministeriales se bajó de la camioneta y me dijo que tenía que acompañarlos, que porque estaban investigando un Delito y les pedí que si traían alguna orden de detenerme o de presentarme con alguna Autoridad y me respondió que él no necesitaba ninguna orden, que él era la Autoridad, todo ello en forma prepotente y autoritaria (...)”.*

Avalando la mención expuesta, consta lo declarado por la testigo **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 55), quien sostuvo que un vehículo les cerró el paso, descendiendo dos personas indicando que el vehículo en comento tenía reporte de robo por lo que les tenían que acompañar, esposándolo y abordándole a la unidad de dichos elementos, pues dictó:

*“(...) una camioneta tipo Cheyenne doble cabina, color negro, le cerró el paso a mi esposo, dos personas del sexo masculino vestidos de civil descendieron de la camioneta y se dirigieron con mi esposo diciéndole únicamente que la camioneta traía reporte de robo, (...) la otra persona esposó a mi marido por la espalda, y abordó a mi esposo en el*

*asiento trasero (...) en ningún momento se identificaron como elementos de policía ministerial del estado, ni mostraron una orden o documento alguno que justificara la detención de XXXXXXXX (...)*”.

De igual forma el testigo **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 10), declaró haber visto el momento en que el quejoso fue detenido, incluso supuso que le estaban secuestrando.

Ante la acusación, el Licenciado **René Urrutia de la Vega**, Coordinador General de Policía Ministerial del Estado (oficio 81/2013 visto a foja 34), informó que en efecto el quejoso fue presentado ante el Ministerio Público I de Salvatierra, Guanajuato, dentro de la averiguación previa 18623/2012, a través del oficio **2632/PME/2012**, el día 28 de diciembre del 2012, por haber sido señalado por dos testigos como probable responsable del delito de robo cometido un día anterior.

Del **Proceso Penal 7/2013**, ventilado en el Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Salvatierra, Guanajuato, se confirmó que a través del oficio 2632/PME/2012 (foja 95), los elementos de Policía Ministerial **Antonio Ramos Ramírez** y **José Salvador Rodríguez Rangel** y el Jefe de Grupo de Policía Ministerial **Joaquín Rodríguez Lara**, en efecto dejan al inconforme a disposición de la fiscalía, al interior de los separos municipales, derivado de que un día anterior fue sorprendido robando una casa habitación, dándose a la fuga al ser sorprendido por dos testigos que ingresaron al domicilio.

El hecho, fue admitido por los elementos ministeriales referidos, **Antonio Ramos Ramírez** (foja 30), **José Salvador Rodríguez Rangel** (foja 41) y **Joaquín Rodríguez Lara** (foja 44), pues fueron contestes en señalar que el día 28 de diciembre del año 2012 se percataron de la circulación de un vehículo correspondiente al quejoso por lo que le marcaron el alto, informándole de la denuncia en su contra por el delito de robo y dejándole a disposición del Ministerio Público.

Cabe aclarar que pese a que la autoridad señalada como responsable asegura que condujeron al de la queja sin colocarle esposas, los testigos de hechos **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, confirman el dicho de quien se duele, respecto a que si le fueron colocadas esposas, por lo que es de tenerse por cierta tal circunstancia.

Ergo, lo declarado por los testigos de hechos **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, así como la admisión en la participación de los hechos por parte de los elementos de Policía Ministerial **Antonio Ramos Ramírez, José Salvador Rodríguez Rangel y Joaquín Rodríguez Lara**, robustecido con la documental pública evocada, es de tenerse por acreditada la detención

material de **XXXXXXXXXXXXXXXX** a cargo de los elementos ministeriales citados.

Ahora bien, la misma representación social, ante el examen de los hechos concerniente a la detención material anteriormente probada, determinó calificar de No Legal la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 129 a 132), al considerarse violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haberse actualizado condiciones de flagrancia que justificaran su detención, y en consecuencia decretó la No Retención del afectado, ordenando su inmediata libertad.

En efecto, la detención de mérito se llevó a cabo pese al evidente escenario de nula actualización de conductas consideradas por la ley como flagrancia en la comisión de un injusto penal, a saber: No fue sorprendido en la comisión de un delito al momento de su detención, tampoco existió persecución material del indiciado inmediatamente después de haber cometido la conducta antijurídica y tampoco fue señalado como responsable, al tiempo que se encontrara en su poder el objeto del delito o instrumento con el que fue cometido, según lo establece el artículo 182 ciento ochenta y dos del Código Adjetivo Penal:

*“(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad administrativa y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Se considera delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente, o, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...).”*

De la mano con lo dictado por el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al disponer:

*“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).”*

Luego entonces, también resulta probado que la detención material efectuada por los elementos de Policía Ministerial **Antonio Ramos Ramírez, José Salvador Rodríguez Rangel y Joaquín Rodríguez Lara**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, contravino a la previsión de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos** que establece: *“(...) 7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad*

*física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)*”.

Consecuentemente, la detención dolida por **XXXXXXXXXXXXXX**, es de considerarse **Arbitraria** y por tanto violatoria de sus derechos humanos, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

## **II.- Incomunicación**

Figura definida como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

**XXXXXXXXXXXXXX**, señala que luego de ser detenido, fue incomunicado de todo contacto exterior, según lo sostuvo en su escrito de queja al afirmar:

*“(..) me mantuvieron incomunicado y únicamente se hizo presente una persona del sexo femenino que me tomo fotografías de frente y de los dos perfiles CUARTO.- Como a las 20:00 horas me trasladaron a barandilla a la cárcel Municipal. (...)*”.

La detención del quejoso se ubicó alrededor de las 15:00 quince horas del día 28 veintiocho de diciembre del año 2012 dos mil doce, según lo estableció el mismo, en concordancia con lo asentado por el testigo **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 10), quien refirió que la detención se registró entre las 14:00 y 15:00 horas, así como el dicho de **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 55), ciñendo que los hechos sucedieron alrededor de las 14:30 horas, incluso lo confirma de tal forma, el Policía Ministerial **José Salvador Rangel Rodríguez** (foja 41), al acotar que fue al medio día cuando tuvieron a la vista al de la queja, pues dictó:

*“(..) manifiesto que el día 28 veintiocho de diciembre de 2013 dos mil trece, sin recordar la hora exacta únicamente que a medio día (...)*”.

No obstante, el Director General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Licenciado **Juan José González González** (foja 35), hizo saber a este Organismo, que el de la queja ingresó a separos municipales a las 18:00 dieciocho horas, del día 28 veintiocho de diciembre del 2012, dejándole a disposición del Ministerio Público, pues su informe se lee:

*“(..) Que el hoy agraviado ingresó a los separos de barandilla a las 18:00 hrs del día*

*viernes 28 de diciembre del año 2012, a cargo de la unidad 033 de la policía ministerial del estado poniéndolo a Disposición del Agente del Ministerio Público Número I de este Partido Judicial a través del oficio 2632/PM/2012 (...)*”.

Lo que guarda relación con las constancias del proceso penal 7/2013, en donde consta el oficio 2632/PM/2012 (foja 95), por el cual, los captores ya previamente identificados, dejan a **XXXXXXXXXXXXXX** a disposición del Ministerio Público I, apreciándose que el acuse de recibo dicta su recepción a las **18:00 horas**.

De tal cuenta, el informe rendido por el Director General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Licenciado **Juan José González González**, y la evidencia documental evocada, dan cuenta de que **XXXXXXXXXXXXXX**, fue ingresado al área de barandilla dejándole a disposición de la fiscalía a las 18:00 horas; no obstante que el dicho de los testigos **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, así como lo declarado por el Policía Ministerial **José Salvador Rangel Rodríguez**, soportan la mención del agraviado de haber sido detenidos desde las 15:00 horas aproximadamente.

Elementos de prueba que ponen de manifiesto que entre las quince y dieciocho horas, transcurrieron tres horas en las cuales la autoridad señalada como responsable no justifica el paradero ni las circunstancias en las que mantuvo al quejoso, siendo aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza:

*“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)*”.

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)*”.

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

*“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos*

*y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)*”.

*“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)*”.

De tal forma, es de tener por acreditada la dolencia de **XXXXXXXXXXXXXX**, alusiva al haber sido mantenido en **estado de incomunicación** referente al **lapso de tiempo ubicado entre las quince a las dieciocho horas** del día 28 veintiocho de diciembre del año 2012 dos mil doce, lo que conlleva a esgrimir el actual juicio de reproche a los responsables de su captura material, elementos de Policía Ministerial **Antonio Ramos Ramírez, José Salvador Rodríguez Rangel y Joaquín Rodríguez Lara**, quienes no lograron justificar las condiciones en las que mantuvieron al quejoso durante el lapso acotado, lo que conflujo en la violación a los derechos humanos de la parte lesa, alegada como Incomunicación.

Cabe mencionar, que una vez ingresado **XXXXXXXXXXXXXX** al área de separos municipales, logró tener contacto con el exterior, según se desprende del informe del Titular de la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, indicando que el oficial de barandilla permitió al entonces detenido realizar una llamada telefónica, además de haber recibido la visita de sus familiares, esto último constatado con el **registro** respectivo día 30 treinta de diciembre del año 2012 dos mil doce (foja 36), en el que se advierte la visita de **XXXXXXXXXXXXXX** y más tarde la del Lic. **XXXXXXXXXXXXXX**.

Lo anterior en cuanto a las visitas documentadas, amén de lo abonado por el Policía Municipal **Israel Vázquez Jaime** (foja 235), corroborando la visita del día 28 veintiocho de diciembre de 2012 dos mil doce, y lo comentado por **XXXXXXXXXXXXXX**, de haber acudido el mismo día a los Separos Preventivos y visitar por diez minutos a su esposo, quien le pidió cena que le llevó más tarde, volviendo a visitarlo al día siguiente, pues declaró:

*“(...) me dirigí a las instalaciones de Barandilla Municipal de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, llegando alrededor de las 18:30 dieciocho treinta horas, (...) le solicité a un elemento de seguridad pública que estaba custodiando la puerta de entrada de las instalaciones de seguridad pública municipal de Salvatierra, Guanajuato, que si podía entrar para hablar con mi esposo, permitiéndome hablar con él durante alrededor de 10*

*diez minutos, sucediendo esto en el área de celdas, (...) me pidió que le llevara algo de cenar, por lo que salí a comprar unos tacos y un refresco y se los di al guardia para que se los entregara a mi esposo, (...) visitándolo con posterioridad el día 29 veintinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, a las 10:00 diez y 15:00 quince pudiendo entrevistarme nuevamente con él en el área de celdas y ya en la noche le llevé algo para que cenara dejándoselo con el guardia de la entrada, (...)*”.

Consiguientemente, posterior al ingreso de **XXXXXXXXXXXXXX** al área de barandilla, se confirma que el afectado no fue incomunicado, por lo que no se considera oportuno formular pronunciamiento de reproche al respecto.

### **III.- Tortura**

De acuerdo con la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, el término Tortura, debe entenderse como:

*Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

Hipótesis normativa que se atiende, de acuerdo al dicho de **XXXXXXXXXXXXXX**, quien manifestó dolerse de la tortura psicológica que soportó luego de su detención, pues comentó:

*“(...) En el trayecto escuche una conversación al parecer vía telefónica donde uno de los elementos ministeriales se comunicaba con otro de sus compañeros y les decía:*

*“SABES QUE PAREJA, MANDALOS A LA CHINGADA, LLEVALOS AL CERRO, ENTIERRALES UN CUCHILLO EN EL PECHO CON UN LETRERO QUE DIGA CON LA FAMILIA MICHOACANA NO SE METAN, PARTELES SU MADRE Y VAN A PENSAR QUE FUERON ELLOS”*

*Y una vez que termino tal conversación me dijo que eso es lo que me podía pasar, que mejor les dijera dónde estaban las cosas que me había robado y fue hasta ese momento el que supe porque me habían detenido y le pregunte que de qué cosas me hablaban y me contestaban que no me hiciera pendejo, que me había metido a la casa de la LIC.*

*ANGELA CERRITOS y que por encargo de ella me estaban deteniendo, todo eso ocurrió manteniéndome tapado del rostro y esposado y evidentemente que la conversación telefónica fue con el fin de amedrentarme y desde luego que si temí por mi vida ya que actuaron como viles delincuentes.*

*TERCERO.- Me llevaron a las oficinas de la Ministerial de Salvatierra, Gto., que está frente a un Centro de Salud y me metieron a un cuarto y uno de los ministeriales me volvió a decir que me iba a llevar la chingada porque no quería cooperar y no les decía donde tenía las cosas que le habían robado a la LIC. ANGELA CERRITOS.*

*Como a las dos horas como es decir ya como a las 5 de la tarde se hizo presente la LIC. ANGELA CERRITOS y me empezó a decir que por qué la había robado, que donde estaban sus cosas, que mejor le dijera porque si no me iba a ir muy mal, (...) uno de los ministeriales que me había detenido me amedrentaba diciéndome que no me hiciera pendejo, que si no les decía me iban a sacar a dar una vuelta al cerro y que ya había oído lo que le habían hecho a otros cabrones y así me estuvieron acosando y amedrentando durante más de 20 minutos encontrándose (...).*

Al respecto, se carece de elemento probatorio que avale la dolencia del inconforme, contraponiéndose su afirmación con la no admisión por parte de los elementos de Policía Ministerial **Antonio Ramos Ramírez, José Salvador Rodríguez Rangel y Joaquín Rodríguez Lara** sobre los hechos que les fueron atribuidos, así como de la negación de la **Licenciada Ángela Cerritos Cornejo** (foja 225), de haberse entrevistado con el doliente.

Por otra parte, se pondera el contenido del dictamen emitido por la psicóloga adscrita a la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado (foja 208 a 221), en el que se concluye que el quejoso no muestra signos de estrés postraumático, agregando en su ratificación (foja 222):

*“(...) si la conducta mostrada por el ahora quejoso tiene relación con los hechos que éste narra en su inconformidad manifiesto que **NO**, (...) tampoco existen indicios de que sufrió **estrés post traumático**, pues en la prueba correspondiente denominada “Perfil de Estrés”, presenta un elevado bienestar psicológico de donde se puede inferir que la persona se encuentra satisfecha consigo misma, situación que no se presenta en las personas que recientemente han vivido un evento traumatizante (...).*

El resultado de la prueba pericial que antecede se relaciona con el hecho de que **XXXXXXXXXXXXXX**, negó ser el autor del delito de robo que se le imputó dentro del proceso penal 7/2013.

Esto es, no se confirmó sufrimiento psicológico en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX**, menos aún se acreditó que derivado del mismo haya admitido ser el autor del robo que le fue imputado dentro del proceso penal 7/2013 (según su declaración ministerial vista a foja 128 del sumario), ergo, no se comprobó la tortura alegada por el quejoso, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

#### **IV. Extorsión**

**XXXXXXXXXXXXXX** también aseguró que sus captores exigieron la cantidad de ochenta mil pesos a efecto de no detenerle, además de pedirle a su esposa que les permitiera entrar a su domicilio, pues citó:

*“(...) abordaron a mi esposa y uno de los elementos se volvió a bajar de la camioneta y le pidió que si los dejaba entrar a la casa a los que mi esposa les contesto que de ninguna forma (...)”.*

El punto fue avalado parcialmente por **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 55), pues si bien dijo que le pidieron ochenta mil pesos para no llevarse a “XXXXXXXX”, negó que los Policías le hayan pedido ingresar a su vivienda, pues declaró:

*“(...) también me dijo que si no quería que se llevaran a XXXXXXXXX a Salvia, que le diera ochenta mil pesos y que ahí mismo me lo bajaban, yo le contesté que no tenía ese dinero y que como le iba a dar dinero si no lo tenía y aunque lo hubiera tenido no se lo iba a dar, aclarando que las personas que detuvieron a mi esposo en ningún momento me solicitaron permiso para ingresar al domicilio, (...)”.*

La solicitud de numerario a fin de no detener al quejoso, si bien encontró eco en el dicho de su esposa, también es cierto que no logró sumarse elemento probatorio adicional en tal sentido, aplicándose al punto el criterio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, cuando estableció: *“(...) las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias (...)”.*

En consecuencia, ante la carencia de elementos de convicción respecto a que los elementos de Policía Ministerial **Antonio Ramos Ramírez, José Salvador Rodríguez Rangel y Joaquín Rodríguez Lara**, hayan exigido la cantidad de ochenta mil pesos a cambio de no detener al

quejoso, ni así que hayan solicitado acudir a su domicilio, este Organismo no logró tener por probado el referido punto de queja, derivado de lo cual, quien resuelve se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

#### **V. Imputación a la Licenciada Ángela Cerritos Cornejo**

**XXXXXXXXXXXXXX**, aseguró que fue la Licenciada **Ángela Cerritos Cornejo**, quien maquinó la detención arbitraria y quien le amenazo, pues mencionó:

*“(...) La LIC. ANGELA CERRITOS al parecer es funcionaria de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato y por su conducta también al parecer fue la que maquino y ordeno mi arbitraria detención y también fue objeto de amenazas de su parte en los términos que quedaron anotados en el cuerpo de este escrito (...)”.*

*“(...) como a las 5 de la tarde se hizo presente la LIC. ANGELA CERRITOS y me empezó a decir que porque la había robado, que dónde estaban sus cosas, que mejor le dijera porque si no, me iba a ir muy mal (...)”.*

Se logra advertir que la Licenciada **Ángela Cerritos Cornejo**, se desempeña como Agente del Ministerio Público, según lo informaron los elementos de Policía Ministerial **Juan Carlos Ramírez Miranda** y **Joaquín Rodríguez Lara**, cuando relataron:

**Juan Carlos Ramírez Miranda** (foja 28):

*“(...) sí ubico a la persona de nombre Ángela Cerritos, ya que sin recordar fecha exacta ella estuvo laborando como agente del ministerio público adscrito al juzgado penal de Salvatierra, Guanajuato, quien sigue desempeñando la misma función pero ahora en la ciudad de Yuriria, Guanajuato (...)”.*

**Joaquín Rodríguez Lara** (foja 44):

*“(...) sí ubico a la Licenciada Ángela Cerritos, ya que la misma es Agente del Ministerio Público (...)”.*

Por otra parte, de las constancias del proceso penal 7/2013 también se desprende que la misma funcionaria pública resulta ser la parte ofendida del delito de robo, sin que conste su participación en la integración del expediente referido, seguido en contra del ahora quejoso.

Sin embargo, ningún elemento de prueba conduce a la confirmación de la dolencia dirigida a la Licenciada **Ángela Cerritos Cornejo**, considerándose que si bien derivado de la denuncia penal

por el delito de robo externada por ella, fue que se integró la averiguación previa respectiva, génesis del proceso penal 7/2013, también lo es, que su participación en la indagatoria penal corresponde a su calidad de víctima del injusto penal de Robo.

De tal forma, ante la carencia de elementos de convicción en abono a la queja expuesta por **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Licenciada **Ángela Cerritos Cornejo**, consistente en que ella fue ella quien ordenó su detención, además de dirigirlle amenazas, este Organismo no logra tener por probadas tales imputaciones, lo que resulta impedimento para realizar juicio de reproche alguno en contra de la autoridad señalada como responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial **Antonio Ramos Ramírez, José Salvador Rodríguez Rangel y Joaquín Rodríguez Lara**, en cuanto a los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria e Incomunicación** cometidas en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Antonio Ramos Ramírez, José Salvador Rodríguez Rangel y Joaquín Rodríguez Lara**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Tortura y Extorsión**, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la actuación de la Agente del Ministerio Público, Licenciada **Ángela Cerritos Cornejo**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria y Amenazas**, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.